

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán per línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

3114

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.-NEGOCIADO DE FOMENTO MINAS

Firme la providencia de este Gobierno de fecha treinta y uno de Julio último que se publicó en este periódico oficial número 92, correspondiente al día primero de Agosto próximo pasado, admitiendo la renuncia presentada a la propiedad de la mina de hierro titulada «Plácida» número 429 de registro, sita en el término municipal de Hontoria, y declarando en su consecuencia cancelado, sin curso y fenecido el expediente respectivo, con esta fecha y de conformidad con lo que dispone el artículo 93 del Reglamento vigente de Minería, he dictado nueva providencia declarando asimismo franco y registrable el terreno que comprendan las veinte pertenencias solicitadas para la indicada mina «Plácida».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo significar al propio tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las ocho a las catorce, y en cuanto a las declaradas francas y registrables se admitirán nuevas solicitudes según previene el artículo primero del Real decreto de 18 de Abril de 1913, en los dos días siguientes a las ocho, que según dispone el artículo 149 del Reglamento vigente de minería de 16 de Junio de 1905, han de transcurrir a este efecto desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Segovia, 24 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Comunicada por las respectivas autoridades locales la presentación de la viruela ovina en los términos municipales de Nieva y Rapariegos, se hace público para conocimiento general y para que se adopten las mismas medidas que se consignan en la Circular declaratoria de la expresada epizootia inserta en este periódico oficial de 17 del mes actual.

Debiendo atenderse igualmente al cumplimiento de la referida disposición las autoridades de los términos que resultasen invadidos de la expresada enfermedad posteriormente.

Segovia, 26 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Habiéndose recibido de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería telegramas y comunicaciones participando el agrado que entre las clases agrícolas y ganaderas ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales por los beneficios que ha de reportar a la riqueza agro-pecuaria, e interesando al propio tiempo la representación de los Consejos en las citadas Cámaras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que de las Cámaras Agrícolas provinciales forme parte en concepto de Vocal nato un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería elegido por el mismo.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETÍN OFICIAL. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.—Calderón. Señores Gobernadores de todas las provincias.

(Gaceta del 24 de Septiembre de 1919.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el presente Decreto se crea una Institución denominada Mutualidad Nacional del Seguro

Agro-pecuario, cuyos fines serán los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de la previsión agro-pecuaria en todas sus manifestaciones.

2.º Organizar y administrar el Seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza del campo; y

3.º Formar las estadísticas de estos Seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario será una institución autónoma con personalidad, administración y fondos propios distintos de los del Estado, y, como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, dentro de sus disposiciones reglamentarias.

Art. 3.º Constituirán el patrimonio de la Mutualidad los siguientes bienes:

1.º Un capital de fundación de 500.000 pesetas, que entregará el Estado haciendo uso de la autorización que le concede el art. 3.º de la ley de 14 de Agosto de 1919, con referencia al art. 2.º, apartado b) de la ley de 2 de Marzo de 1917. Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituidos por la Mutualidad y en la forma que oportunamente se determine.

2.º El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Art. 4.º La Mutualidad Nacional tendrá su domicilio en Madrid y organizará Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales en la forma que determine el Estatuto.

Art. 5.º Para las funciones de representación general y dirección de la Mutualidad del Seguro Agro-pecuario habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la institución.

2.ª Clasificar los riesgos y formu-

lar las tarifas adecuadas, así como los contratos y pólizas correspondientes.

3.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de las Mutualidades colaboradoras, siempre que lo juzgue oportuno.

4.ª Acordar la inversión de fondos del patrimonio social.

5.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos.

6.ª Redactar los presupuestos anuales.

7.ª Examinar y aprobar los balances.

8.ª Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agro-pecuaria y ejercer las demás funciones que determinen el Estatuto o los Reglamentos.

Art. 6.º El Consejo de Patronato estará formado por nueve Vocales natos, cinco técnicos y un número variable de representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos del Consejo un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Instituto Nacional de Previsión.

Comisaría General de Seguros.

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Comité Oficial de Seguros.

Asociación de Agricultores de España.

Asociación General de Ganaderos. La entidad representante de agrupaciones o federaciones de Sindicatos Agrícolas que tenga adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 7.º La designación de Vocales representantes de las Mutualidades se hará en la forma que determine el Estatuto. Cada Mutualidad podrá designar un Vocal siempre que el número de sus mutualistas no sea inferior a 1.000. Las Mutualidades con menos de 1.000 asociados podrán agruparse con otra u otras que se hallen en análoga situación y designar el Vocal que ha de representarlas.

Los cargos de representantes de las Mutualidades serán renovables cada año, pudiendo ser reelegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 8.º Los nombramientos de Vocales técnicos se harán, por esta vez, libremente por el Ministro de Fomen-

to, debiendo recaer en personas de notoria competencia en las materias propias de la Mutualidad.

Art. 9.º El Consejo de Patronato se reunirá dos veces al año en los meses de Noviembre y Marzo, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el debido examen y la resolución de los asuntos en que haya de entender.

Podrá también celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

Art. 10. Los cinco Vocales técnicos del Consejo formarán con el Presidente del mismo la Comisión ejecutiva de la Mutualidad encargada de la gestión administrativa de la misma, en los términos que determinará el Estatuto.

Art. 11. La Comisión ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez cada semana, distribuyéndose además entre sus Vocales los diversos trabajos que requiere la buena administración de la Mutualidad.

Uno de los Vocales de la Comisión, designado por el Consejo de Patronato, a propuesta de la Comisión, ejercerá el cargo de Director gerente de la Mutualidad y será el Jefe superior administrativo de ésta, desempeñando las funciones técnicas y burocráticas que el Estatuto determine.

La Comisión ejecutiva se renovará cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión se cubrirán por el Ministro de Fomento, mediante Real decreto, a propuesta del Consejo de Patronato.

Art. 12. Al frente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agro-pecuario habrá un Presidente, que lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno y habrá de recaer en un ex Ministro de la Corona.

La Mutualidad tendrá, asimismo, un Secretario general, que igualmente lo será del Consejo y de la Comisión, designado por esta vez por el Gobierno de entre los Vocales técnicos, y en lo sucesivo por el Consejo de Patronato.

Las funciones especiales del Presidente y del Secretario general, aparte de las propias de estos cargos, se especificarán en el Estatuto.

Art. 13. La Mutualidad Nacional tendrá sus valores depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados sino mediante aquellas formalidades que el Estatuto determine.

Art. 14. Cuidará especialmente la Mutualidad de divulgar entre los agricultores la conveniencia del seguro y utilizará al efecto, como elementos de propaganda, la publicación de cartillas, hojas divulgadoras, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, congresos y asambleas, y cuantos elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los Maestros encargados de la enseñanza de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la Previsión agrícola y pecuaria.

Art. 15. La administración de la Mutualidad Nacional formará en el mes de Febrero de cada año los balances y cuentas cerrados en 31 de Diciembre del año anterior, para ser sometidos al examen del Consejo del Patronato.

Una Ponencia especial de Consejeros, designada por el Presidente y de la que necesariamente formarán parte los representantes de las entidades aseguradoras, estudiará los balances y cuen-

tas para informar de ellos al Consejo en su reunión ordinaria del mes de Marzo.

En el mes de Octubre de cada año la Comisión formará asimismo el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado en la reunión ordinaria que el Consejo del Patronato celebre en el mes de Noviembre.

Art. 16. La Mutualidad Nacional mantendrá relaciones con las Mutualidades existentes al crearse aquélla y con las que en lo sucesivo obtuvieran su inscripción en el Registro creado por la ley de 14 de Marzo de 1918, siempre que se ajusten en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Las Mutualidades admitidas por la Mutualidad Nacional colaborarán con ésta cediéndole la totalidad de sus riesgos o solamente una parte de ellos. Las condiciones de la cesión se regularán en cada caso de común acuerdo, mediante un contrato entre la Mutualidad Nacional y la Mutualidad respectiva.

El Estatuto establecerá las normas adjetivas a que ha de ajustarse esta colaboración.

Art. 17. La Mutualidad Nacional cuidará, con particular esmero la formación de las estadísticas del Seguro agro-pecuario, y en lo que se refiere a las del pedrisco, se tomará por base la de los fenómenos tormentosos que con fines científicos realiza el Servicio Meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, a fin de conseguir los resultados prácticos que interesan a la Mutualidad. Esta, por su parte, procurará por medio de sus propagandas de aumentar sin cesar el número de observadores base de la precisión de este trabajo.

La estadística de daños y extensión e intensidad de los mismos se organizará con las mayores garantías de precisión e independencia, y para ello en cada provincia estará encomendada a los servicios agrónomos del Estado, quienes utilizarán como Agentes, con preferencia, los funcionarios del mismo.

La confrontación de ambas estadísticas y el estudio de las mismas será función de la Mutualidad, como base de su peritaje para evaluación de daños y progresiva modificación de las tarifas.

Art. 18. La Mutualidad Nacional comenzará sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco en forma directa, con aplicación a todos los cultivos y a todas las regiones del territorio nacional, y en forma de seguro en participación con las entidades admitidas como colaboradoras. Sucesivamente extenderá su acción a los demás propios de su competencia, previo acuerdo del Consejo de Patronato, según las correspondientes disposiciones estatutarias.

Art. 19. Se procederá desde luego al nombramiento de la Comisión ejecutiva que con el carácter de organizadora realizará sin tardanza y de acuerdo con el Ministro de Fomento los trabajos necesarios para la más rápida instalación de los servicios iniciales de la Mutualidad.

El Ministro de Fomento invitará a las entidades indicadas en el artículo 6.º de este Decreto para que designe sus representantes en la Mutualidad.

Art. 20. En el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente Decreto, la Comisión organizadora redactará el Estatuto de la Mutualidad, que una vez aprobado por el

Gobierno, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en San Sebastián a nueve de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.
(*Gaceta* del 11 de Septiembre de 1919.)

3091

Comisión Provincial

—:—

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 28 de Agosto de 1919.

PRESIDENCIA DEL SR. D. EMILIO LLASERA DIAZ, GOBERNADOR CIVIL, PRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que a continuación se expresan, los que pasó a resolver haciendo uso de las atribuciones que la concede la ley provincial.

Calamidades.—Aldeanueva del Codonal.—Dada cuenta de la visita girada a dicho pueblo por los Sres. Gobernador civil, Presidente de la Diputación, Vicepresidente accidental de la Comisión, Ingeniero Jefe de Montes y Arquitecto provincial, en la que pudieron apreciar la extensión de los daños causados por el incendio ocurrido el día 24 del actual en la citada localidad, tanto en las casas como en el mobiliario, animales y efectos propiedad de los vecinos, y de la necesidad urgentísima de acudir en socorro de las personas que se han quedado sin hogar, ropas y alimentos; la Comisión por unanimidad adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Asociarse al sentimiento del mencionado pueblo y a la angustia y el dolor que produce el siniestro.

2.º Abrir una suscripción, de carácter provincial, incorporando a ella las cantidades que otras personas, Corporaciones o entidades de distintas provincias quieran donar para dicha suscripción.

3.º Abrir también una cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España de esta Ciudad, a nombre de «Víctimas del incendio de Aldeanueva del Codonal»; quedando autorizado para hacer uso de las cantidades que en ella se ingresen, en la forma que más adelante se dirá, el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial.

4.º Haber visto con satisfacción y expresar el agradecimiento de la Corporación a los periódicos locales «La Tierra» y «El Adelantado de Segovia», por las suscripciones abiertas para allegar fondos con que acudir al socorro inmediato de las víctimas del incendio.

5.º Dar las más expresivas gracias a los Ayuntamientos y vecindario de Segovia, Nieva y Santamaría de Nieva; a la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, a la Cruz Roja Segoviana, a los Sres. Ingenieros Jefes de Montes y de Obras Públicas de la provincia, Arquitecto provincial, y a todas las demás entidades y particulares que en los primeros momentos de ocurrir la catástrofe acudieron a la extinción del incendio y al auxilio de los siniestrados.

6.º Hacer constar que la suscripción abierta por la Diputación no significa otra cosa que el deber de la misma de velar por los intereses morales y materiales de sus administrados, y que por la escasez de fondos del erario provincial, acude a los Ayuntamientos de la provincia, como Corporaciones que han de fundirse en un sentimiento paternal hacia los siniestrados.

trados, para que aumenten la suscripción.

7.º Que las cantidades que se donen para la mencionada suscripción pueden ingresarse directamente en la Sucursal que en esta Ciudad tiene el Banco de España, a la cuenta corriente antes indicada, o dirigirse al Sr. Presidente de la Diputación de Segovia.

8.º Encabezar la suscripción con la cantidad de 2.000 pesetas, que serán satisfechas con cargo al capítulo de «Imprevistos» del presupuesto de la Corporación en ejercicio.

9.º Que la Comisión provincial, auxiliada por los Sres. Diputados del partido de Santa María de Nieva, actúe como Comisión ejecutiva para la distribución de los fondos que se recauden, adoptando al efecto los acuerdos pertinentes, y ordenándose el pago de las cantidades que esa Comisión ejecutiva acuerde distribuir por el Sr. Presidente de la Diputación.

10. Que en el pueblo de Aldenueva del Codonal se constituya una Junta local que auxilie y oriente a dicha Comisión ejecutiva, debiendo formar parte de aquélla los Sres. Alcalde, Juez municipal, Cura Párroco, Médico Titular, Maestro Nacional y Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, actuando como Secretario de la misma un empleado de la Diputación que se enviará a ese efecto; y

11. Que el Sr. Director de carreteras provinciales gire una visita al lugar siniestrado, con el fin de que tome nota de las herramientas necesarias que puedan facilitarse del almacén de la Corporación provincial, y que designe dos capataces de carreteras para que con arreglo a las instrucciones que él los dé, organicen la labor de descombrar las casas incendiadas.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 28 de Agosto de 1919.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—El Gobernador Presidente, Emilio Llasera.

4139

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Reclamados por Circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 108, de ocho del corriente, de los Ayuntamientos de la provincia, relaciones de mayores contribuyentes de cada distrito municipal, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 5.º del artículo 12 de la vigente Ley electoral y demás disposiciones, se advierte a los Ayuntamientos que hasta la fecha no han cumplimentado el servicio, lo efectúan antes de primero de Octubre próximo; pues de no verificarlo, se exigirá las responsabilidades correspondientes.

Segovia, 23 de Septiembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

3138

Sección facultativa de Montes SUBASTA

El día 9 de Octubre próximo a las once de la mañana, tendrá lugar la primera subasta de pastos de los prados Mayor y tres más del pueblo de Cantimpalos, en el Ayuntamiento del mismo, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría; siendo el tipo de tasación el de quinientas setenta y cinco pesetas, cincuenta céntimos.

Si no tuviese lugar por falta de licitadores, se verificará la segunda subasta el día 20 del citado mes en el mismo lugar y con iguales formalidades y condiciones que la anterior.

Segovia, 23 de Septiembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

BOLETIN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1919

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

CONVOCATORIA

Suspendidas las sesiones que la Excm. Diputación provincial había acordado celebrar en el segundo período semestral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la vigente ley provincial, en vista de la imposibilidad de asistir a las mismas varios señores Diputados que se hallaban enfermos, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para que el día siete de Octubre próximo, a las once de la mañana, se reúna en su casa palacio, para continuar las sesiones suspendidas.

Segovia, 29 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

3154

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular núm. 145, me dice lo siguiente:

«Ruego a V. S. tenga en cuenta y comunique instrucciones a los Alcaldes y dependientes todos de su Autoridad, que en el caso de aterrizar en esa provincia algún aeroplano extranjero, le exijan la exhibición de la autorización del Gobierno español para atravesar el territorio nacional, y si no la tuvieren, deberá intervenir el aeroplano y no permitir que los extranjeros que lo tripulen continúen su viaje, dando cuenta inmediatamente a este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los indicados Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, encargándoles el exacto cumplimiento de cuanto se interesa en el

preinserto telegrama; dando cuenta a este Gobierno por el medio más rápido en el caso de que en esta provincia aterrizase algún aeroplano sin la correspondiente autorización.

Segovia, 29 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA

NEGOCIADO DE FOMENTO

ELECCIÓN DE LA CÁMARA AGRÍCOLA PROVINCIAL

En vista de que en algunos municipios de esta provincia no obstante la Circular publicada por este Gobierno con fecha 19 de los corrientes y que aparece inserta en el *Boletín Oficial* núm. 113, correspondiente al indicado día 19, ha celebrado la elección de Vocales de la Cámara Agrícola provincial siendo así que dicha elección ha sido aplazada para el día cinco del próximo mes de Octubre por Real orden de 17 del actual, publicada en el periódico oficial antes mencionado; he acordado hacer presente para general conocimiento que la elección verificada con tal objeto es nula y sin ningún valor ni efecto y que habrá de verificarse de nuevo en la mencionada fecha del cinco de Octubre próximo con sujeción estricta al procedimiento marcado en la regla primera de la Real

orden de 10 de este mes publicada en el *Boletín Oficial* número 111, y con arreglo al siguiente indicador electoral.

El día cinco de Octubre próximo se verificará en la Capital de cada término municipal y en el local que previamente se designe por la Alcaldía, la elección de veinte Vocales.

El procedimiento electoral se sujetará a la forma que determinan los artículos 39 al 48 de la vigente ley electoral de 8 de Agosto de 1907, no pudiendo cada elector dar válidamente su voto más que a diez.

La Mesa estará constituida bajo la presidencia del Alcalde, por el Cura párroco, Juez municipal y Presidente de la Junta local de Reformas sociales. En la Capital además el Presidente del Sindicato Agrícola. Si no puede asistir el Sacerdote, delegará en otro Sacerdote del término municipal. El Presidente de la Junta local de Reformas sociales, como es el Alcalde, delegará en un Vocal de la misma, para que asista en representación de aquélla. En caso de duda, la Mesa puede exigir á cada elector el recibo de la contribución por el concepto de riqueza rústica o pecuaria, con cuota no menor de 25 pesetas, que es lo que da derecho

a votar. Terminada la votación se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta firmada por todos los que formen la Mesa, y será remitida certificada el mismo día, al señor Gobernador civil, con los documentos y protestas que se hayan formulado; bien entendido que el cumplimiento de este servicio se acreditará con el recibo del certificado, exigiéndose las responsabilidades a que haya lugar a los Alcaldes morosos.

El día 12 de Octubre próximo a las once, se verificará en el Gobierno civil el escrutinio general y proclamación de Vocales bajo mi presidencia, y con la asistencia de los Vocales natos que determina la regla cuarta de la Real orden de 10 del actual, y el día 19 en el mismo local, a la misma hora y bajo la misma presidencia, se constituirá la Cámara Agrícola de esta provincia, verificándose la elección de cargos en la forma que determina el artículo 16 del Real decreto de 2 del corriente, y a cuyo acto, sin perjuicio de que se haga personalmente, quedan convocados los señores Vocales natos.

Segovia, 29 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
EMILIO LLASERA

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚM. 138

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas y calificadas reclamaciones que se han dirigido a este Ministerio con motivo de los diferentes tipos de gravamen establecidos a la exportación de pieles lanaras y cabrias sin curtir, curtidos y calzado, por Real orden fecha 16 de Agosto próximo pasado:

Resultando que en las expresadas reclamaciones se ponen de manifiesto los irreparables perjuicios que a los industriales ocasiona dicha Real disposición, porque, no pudiendo ser exportado el exceso de producción, en relación con lo que exige el consumo nacional, habrá de determinarse necesariamente, una gran paralización en las fábricas de curtidos y calzado:

Considerando que si bien el Gobierno, mediante la citada Real orden, se preocupó en primer término de asegurar el abastecimiento interior, procurando evitar que continuase el alza progresiva en los precios de pieles, curtidos y calzado, a medida que aumentaban las exportaciones de dichos artículos, no puede menos de observar, al mismo tiempo, los peligros que entraña el sostener con carácter indefinido medidas que, atemorizando a la producción, la restrinjan, con evidente perjuicio para la economía del país, siquiera hayan de mantenerse íntegramente y aun reforzarlas, si fuere necesario, mientras no se dicten otras que, respondiendo a aquella finalidad, puedan dar mejor solución al problema:

Considerando que el asunto de que se trata es de gran magnitud y trascendencia, porque afecta a la producción y transformación de artículos que dan vida a numerosas industrias que sostienen a muchos obreros; y

Considerando que es también de alta conveniencia el estudio integral de esta importante cuestión para ver si hay medio de armonizar equitativamente las necesidades del consumo interior con las aspiraciones de los elementos industriales afectados por la reforma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se cree un Comité del cual serán Presidente y Secretario, respectivamente, los del Fomento del Trabajo nacional, de Barcelona, y del que formarán parte los siguientes Vocales:

a) En representación de este Ministerio: el Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que será Vicepresidente del Comité; un Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales de dicha capital (designado por el Claustro de la misma); un Profesor de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona (designado igualmente por el Claustro), y uno de los Inspectores-delegados de Abastecimientos de la referida provincia (nombrado por la Subsecretaría de este Ministerio).

b) Dos representantes de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

c) Dos comerciantes de pieles sin curtir (uno de ellos importador de pieles en bruto); cuatro fabricantes de curtidos, dos almacenistas de curtidos, seis fabricantes de calzado y seis comerciantes del propio artículo.

2.º Que dicho Comité, en vista de los antecedentes y estudios que estime oportunos, informe a este Ministerio acerca del régimen más conveniente,

a su juicio, para asegurar con toda clase de garantías, el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales.

3.º Que para la más rápida constitución de dicho Comité, el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, convoque a los comerciantes, almacenistas y fabricantes para elegir la representación a que se refiere el artículo 1.º letra c), cuidando al hacerlo de dar la adecuada proporcionalidad a las diferentes regiones productoras, con arreglo a la importancia que en ellas tengan las industrias respectivas; y

4.º Que se declare subsistente en todos sus extremos, mientras de modo expreso no sea modificada ni alterada la Real orden de 16 de Agosto del año actual, inserta en la *Gaceta* del 20 del propio mes, imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir lanaras y cabrias, curtidos y calzado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1919.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta* de 19 de Septiembre de 1919.)

Ministerio de Fomento

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistos testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Material y Tracción en los días 24 y 26 del mes actual, así como de la sesión celebrada por la Sección de Movimiento el día 24 del mismo mes:

Visto oficio del mismo Presidente que acompaña a los testimonios a que queda hecha referencia, y en que se hace presente la conveniencia de que se consigne que los acuerdos que fueron detallados en las Reales órdenes de 25 y 26 del mes corriente no se refieren a los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avisadores, etc.; porque no ha habido acuerdo respecto a la aplicación a los mismos de la jornada de ocho horas, ya que dada la índole de su labor, entiende la representación patronal que debe continuar la jornada actual de trabajo:

Resultando que en la Sección de Material y Tracción ha recaído acuerdo por unanimidad en que se aplique la jornada de ocho horas en los talleres de depósito, recorrido, etc.; que son los pertenecientes a las Secciones de Tracción y Material móvil, cuyos trabajos están íntimamente relacionados con la circulación de trenes, estando en ellos incluidos los talleres de las pequeñas Compañías que no cuentan con las especialidades (gran reparación y construcción):

Resultando que para los referidos talleres se han formulado y aprobado de común acuerdo y por unanimidad las siguientes bases:

1.º Se acepta por ambas representaciones que la jornada de trabajo efectivo sea de ocho horas.

2.º La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.º Cada Compañía fijará con estas bases y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las

horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.º Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar se cierre el chaperó, cesando por tanto la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Resultando que por la misma Sección de Material y Tracción ha sido tomado también por unanimidad el siguiente acuerdo:

«Las reglas aprobadas para el personal de Talleres de depósito y recorridos podrán ser aplicadas desde luego a todo el personal que preste servicio en las referidas dependencias, exceptuándose por el momento los Visitadores, Engrasadores-visitadores, y Visitadores en ruta para el material móvil, y los Guarda-agujas, Lavadores, Carboneros, Encendedores, Fogoneros de aguada y de máquina fija, encargados de motores eléctricos y Maquinistas y Fogoneros para tracción, para los cuales se continúa por el Comité paritario el estudio de la implantación de la jornada de ocho horas de trabajo efectivo. Se incluye en estos talleres los de las Compañías que tienen agrupados en uno solo la gran reparación y el entretenimiento corriente:

Resultando que ha sido asimismo acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera, en la Sección de Material y Tracción, la implantación de la jornada de ocho horas para los Agentes de las oficinas de depósitos y recorridos, conservándose, no obstante, la que hoy tiene si es inferior a ella, y haciendo constar que en los casos de accidente en la línea o interrupciones en el servicio, deben quedar excluidos de la jornada de ocho horas, efectuándose el trabajo sin limitación de hora:

Resultando que para los Guardas, Porteros, Vigilantes, Avisadores, etc., dada la índole de su labor, ha entendido la representación patronal que deben continuar con la jornada actual de trabajo, sin que respecto del particular haya habido acuerdo, por no haber aceptado la representación obrera la propuesta de la patronal tal y como ha sido formulada:

Resultando que en la Sección de Movimiento se ha acordado por unanimidad, por las representaciones patronal y obrera, aceptar la jornada de ocho horas para talleres centrales o generales y pequeño material, con las siguientes bases:

1.º Las ocho horas de la nueva jornada habrán de ser de trabajo efectivo.

2.º La jornada podrá efectuarse en dos períodos con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.º Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.º Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan, para la jornada del día, el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar

desde que entra en el taller, cinco minutos antes de la hora fijada cesará la admisión de personal, cerrándose el chaperó, y no se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Considerando que no ha lugar a posteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de Abril del año corriente; debiendo las Empresas de Ferrocarriles circular, sin demora, entre su personal, las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1919.—Calderón.

Señor Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* del 28 de Septiembre de 1919.)

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden, fecha 22 del actual, del Ministerio de Abastecimientos relativa a cambio de horas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, se observen las reglas siguientes:

1.º A las veinticuatro horas sesenta minutos del 6 día de Octubre próximo (noche del 6 al 7), todos los relojes se retrasarán en una hora, poniéndolos en su disposición de marcar las cero horas.

2.º Los trenes que a las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de Octubre, antes de retrasarse los relojes, circulen a su hora o retrasados menos de sesenta minutos, se detendrán en la primera estación adonde lleguen después de dicha hora y permanecerán en ella hasta que el reloj, después de retrasado, marque la hora de salida.

3.º Los trenes que a las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de Octubre, antes de retrasar los relojes, circulen retrasados más de una hora, continuarán su marcha con una disminución de una hora en su retraso.

4.º Los trenes que tengan marcada su salida de la estación de origen a la una hora cero minutos, lo efectuarán el día 7 de Octubre cuando el reloj de la estación, después de ser retrasado, marque por segunda vez la una hora.

5.º El tiempo ganado por consecuencia del retraso de los relojes se justificará en las hojas de los trenes y en los partes de las estaciones y demás documentos, «por el cambio de hora».

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1919.—Calderón.

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del

mismo Comité hasta el día 23 del corriente.

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Vía y Obras han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas en los talleres generales o talleres centrales:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos periodos con intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal en las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día, período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal se disponga a trabajar desde que entra en el taller, cinco minutos antes del comienzo del trabajo debe cesar la admisión del personal, cerrándose el chaperó. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia, que actualmente existe, para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.—Calderón.

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1919.)

Ilmo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de Agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 23 del corriente:

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Material y Tracción han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas de trabajo efectivo en los talleres dedicados a la construcción, grandes reparaciones y a todas aquellas operaciones que no tienen relación directa e inmediata con la circulación de trenes:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª La jornada se efectuará en dos periodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

2.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

3.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas, se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzarlos se cierre el chaperó, cesando, por tanto, la admisión de personal, no abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de Abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.—Calderón.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Inspirado el Real decreto de 2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en ellas representación los verdaderos agricultores y ganaderos sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio e Industria estableció la ley de 29 de Junio de 1911, deja en libertad a las mismas clases agrarias y ganaderas, para que con completa independencia y autonomía, y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ninguna de las Asociaciones y Entidades agrarias y ganaderas que existan o se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, ni en modo alguno entorpezcan su funcionamiento, antes bien, aunando y armonizando los intereses a todas comunes, acuerden cuanto crean procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras de referencia responda, según las necesidades de cada provincia o región, al fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas fuentes de riqueza les correspondan, teniendo además en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer corrientes de armonía entre el capital empleado en las explotaciones agrícolas y pecuarias y el trabajo que en ellas representan los obreros

del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de Octubre próximo, con arreglo a la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en la sesión inmediata a la de constitución proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía a la redacción y aprobación del Reglamento por que ha de regirse, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada provincia, crean necesario para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les están encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministerio de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.—Calderón.

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1919.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de Mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del primero de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos: establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de Enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el

Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los Comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar a las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos a los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora a la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre «las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable a la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se crearía la grave dificultad de volver a otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto a los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto a los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto infor-

me, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil en su totalidad o en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil, en su totalidad o en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer a priori exclusión alguna y dejando a los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aun el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, a los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto a las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente a los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica a todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio: en ella se dispone que el personal a que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y a otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente a

las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desdobra el derecho que asiste a los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones esfimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, a juicio del Instituto, que se conteste a la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 23 de Septiembre de 1919.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, se aprueba la adjunta tarifa de los derechos que deben percibir los funcionarios de Sanidad por los trabajos de inspección que practiquen, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 36 y del 51 al 56 del Reglamento de la Jornada de la dependencia mercantil, así como por las visitas de inspección giradas a oficinas de escritorio o de contabilidad.

2.º En consonancia con los artículos 51, 52 y 76 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y la Real orden aclaratoria de 22 de Abril de 1905, los servicios de que se deja hecha mención serán desempeñados en las capitales de provincia de más de cuarenta mil almas, por los Subdelegados de Medicina; en las de menos de cuarenta mil almas, por los Inspectores provinciales de Sanidad; en las cabezas de partidos judiciales, por los Subdelegados de Medicina, y en los pueblos rurales, por el Médico titular, y caso de haber más de uno, por el de título académico superior, o el de más antigüedad.

3.º Los derechos señalados en las tarifas adjuntas se entenderán adicionados a las tarifas vigentes, y se someterán en su cobro y liquidación a las formalidades legales establecidas para los demás servicios sanitarios, con arreglo a la ley de 3 de Enero de 1907, el Real decreto de 24 de Febrero de 1908 y las Reales órdenes complementarias.

Dado en Palacio, a veinte de Sep-

tiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 26 de Septiembre de 1919.)

Tarifa de derechos por la Inspección sanitaria, autorizada por la ley de la jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, y aprobada por Real decreto de 20 del actual.

1.º Inspección sanitaria de las casas y locales destinados al alojamiento o internado de la dependencia mercantil, que autoriza el artículo 15 de la ley de 4 de Julio de 1918.

Por la inspección, informe, certificado, anotaciones en los libros, actas y oficios que se extiendan en estas visitas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento provisional para la aplicación de la ley de la Jornada de la Dependencia mercantil:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de diez en adelante, 25.

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada edificio donde se alberguen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 20.

Idem id. id. de diez en adelante, 50.

2.º Inspección sanitaria de los locales que en un mismo edificio se destinan a escritorios o a oficinas de contabilidad donde presten sus servicios los empleados particulares de este ramo, a petición de las entidades particulares interesadas, o según se disponga por las autoridades competentes:

Por la inspección que se practique y el informe oficial que se emita por el Inspector municipal de Sanidad que realice este servicio:

a) En poblaciones de menos de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito, donde trabajen de uno a cinco dependientes, 5 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 10.

Idem id. id. de diez en adelante, 25

b) En poblaciones de más de 50.000 almas:

Inspección de cada oficina de escritorio o establecimiento de crédito, donde trabajen de uno a cinco dependientes, 10 pesetas.

Idem id. id. de cinco a diez dependientes, 20.

Idem id. id. de diez en adelante, 50.

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.

—Aprobado por S. M. Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta de 28 de Septiembre de 1919.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda, de esta provincia, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que a continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre.—Remuneratorias, Montepío Civil y Jubilados.

Día 2.—Montepío Militar.

Día 3.—Retirados de Guerra.

Día 4.—Cruces pensionadas.

Días 6, 7 y 8.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 26 de Septiembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

3137

Alcaldía de El Espinar

Don Galo Aparicio de Benito, Secretario del Muy Ilustre Ayuntamiento de la villa de El Espinar.

Certifico: Que el Concejal de este Ayuntamiento, de los elegidos por el artículo 29, de más edad con exclusión del Alcalde y los Tenientes, es don Galo Maricalva Tapia, el cual sabe leer y escribir y que por haber sido elegido en dicha forma es el considerado con más número de votos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley electoral, Real orden de 16 de Junio de 1909 y acuerdo de la Junta Central del Censo de 30 de Diciembre de 1909.

Y para que conste y su remisión al señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en El Espinar, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Galo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, P. Núñez.

3130

Aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, el proyecto facultativo y expediente de ejecución de obras, para la construcción de un parque entre la calle del Sol y la Plaza del Altozano de esta población, queda el mismo expuesto al público por el plazo de diez días, a partir del en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

El Espinar, 25 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, P. Núñez.

3151

Depósito de suministro de Intendencia de Segovia

Nota de los artículos adquiridos en el mes actual por el Depósito de esta Plaza.

Aceite de oliva y sal común a 1'55 y 8 pesetas litro y quintal, respectivamente, a D. Tomás Fernández, de esta Plaza.—Paja para pienso y paja larga para relleno a 8'25 y 12 pesetas respectivamente, a D. Nicolás de Frutos, de Encinillas.—Leña para hornos y para cocinas a 6'50 y 6'70 pesetas, quintal métrico, a D. Pedro Gimeno, de San Ildefonso.—Cebada a 39 80 pesetas quintal, a D. Juan Rubio, de Roda.—Y carbón de encina a 18'75 pesetas el quintal, a D. Fermín Díez, de esta Plaza.

Siendo todos los artículos de las reglamentarias condiciones y su adquisición efectuada al pié de los almacenes del Depósito; siendo dichos precios con todo gasto incluidos los transportes, acarreos, impuesto de pagos al Estado.—El Jefe Administrativo, Arturo Alfonso Vivero.

IMPRESA PROVINCIAL